

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

**SUSCRICION EN SANTANDER:** Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem;—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTAÑESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### Parte oficial de la Gaceta.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

#### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia del distrito de Santiago de Jerez, de los cuales resulta:

Que en un expediente instruido á consecuencia de reclamacion del Ayuntamiento de Jerez, solicitando que el valor del terreno ocupado por la estacion en aquella ciudad, del ferro-carril, que desde ella se dirige al Trocadero, se le satisficiera por la empresa á que pertenecia el camino, recayó Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 8 de Febrero de 1862, declarando que en el caso de pertenecer el terreno ocupado por la estacion á los propios ó comunes de Jerez, no le era aplicable el art. 20 de la ley general de ferro-carriles, debiendo sujetarse su espropiacion á la de 17 de Julio de 1836, al reglamento de 27 de Julio de 1853 y demás disposiciones vigentes; que sobre la validez de la cesion gratuita del terreno por el Ayuntamiento correspondia conocer al Ministerio de la Gobernacion; y á los Tribunales ordinarios sobre las cuestiones que, en su caso, pudieran suscitarse con la empresa concesionaria del ferro-carril, sobre el pago del terreno; siendo únicamente de la competencia de Fomento entender en la resolucion de incidentes de la espropiacion y tasacion del mismo terreno: Que en su vista el Ayuntamiento de Jerez pidió autorizacion para liti-

gar, la que le concedió el Gobernador de acuerdo con el Consejo provincial, para reclamar el terreno llamado del Egidio ó su valor:

Que á nombre del mismo Ayuntamiento se presentó en el Juzgado del distrito de Santiago de aquella ciudad demanda ordinaria contra la empresa del ferro-carril de Sevilla á Jerez y Cádiz, ejercitando la accion reivindicatoria, para que le entregara el terreno que cedió para la estacion ó la pagara su valor á juicio de peritos, si pretendia retenerlo por considerarse la obra de interés público, fundándose en que no se habia hecho donacion absoluta del terreno á la empresa, sino que se habia reservado el Ayuntamiento recuperarlo, si dejaba de servir para el ferro-carril, ó percibir su valor cuando transmitido á otro lo quisiera conservar, y en que el camino se habia enajenado á la empresa de quien lo reclamaba:

Que la empresa contestó á la demanda pidiendo por otrosí que se citara de eviccion y saneamiento á los representantes de la del ferro-carril de Jerez á Cádiz, que le habia vendido el camino, y hecho esto, el Gobernador de la provincia, á instancia de la empresa demandada y de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose principalmente en que antes de la cuestion suscitada en el pleito debia resolverse la de validez ó nulidad de la donacion hecha por el Ayuntamiento, la cual era de la competencia del Ministerio de la Gobernacion; en que la autorizacion concedida al Ayuntamiento para litigar se limitó á la reclamacion del precio del terreno, y apoyándose asimismo en el número 9.º del art. 81 de la ley de 8 de Enero de 1845, en el Real decreto de 28 de Setiembre de 1849 y en las Reales órdenes de 15 de Julio de 1861 y 4 de Noviembre de 1862:

Que sustanciado el incidente en el Juzgado, se declaró este competente para conocer del asunto, en atencion á que la cuestion previa existia cuando se pidió la autorizacion para litigar, y se concedió en absoluto á pesar de ella; á que la Administracion no puede volver sobre sus propios

actos; y á que la falta de autorizacion para litigar, aun cuando existiera, no seria motivo para suscitacion de competencia:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 9.º del art. 81 de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual los Ayuntamientos deliberan, conformándose á las leyes y reglamentos, sobre la enagenacion de bienes, muebles é inmuebles, y sus adquisiciones, redencion de censos, préstamos y transacciones de cualquiera especie que tuviera que hacer el comun; y los acuerdos sobre este punto se comunicarán al Jefe político (hoy Gobernador), sin cuya aprobacion ó la del Gobierno, en su caso, no podrá llevarse á efecto.

Visto el Real decreto de 28 de Setiembre de 1849, que establece reglas para la enajenacion y dacion á censo de las fincas del caudal de propios:

Visto el núm. 5.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscitacion de competencia por falta de la autorizacion que deben conceder los mismos Gobernadores, cuando se trate de pleitos en que litiguen los pueblos ó establecimientos públicos:

Considerando:

- 1.º Que la falta de autorizacion para litigar en el supuesto de que existiera, no es causa bastante para suscitacion de competencia, por mas que en su caso y lugar pueda ser motivo de nulidad, apreciable solamente por los Tribunales de justicia.
- 2.º Que el Ayuntamiento al ceder ó enajenar sus bienes propios ó comunes obra como persona jurídica y como entidad administrativa, por mas que sus actos estén sujetos á la tutela del Gobierno, lo cual no altera la índole de ellos.
- 3.º Que la aprobacion de tales contratos por las autoridades á quienes está encargada es una forma esterna, que si bien puede darles validez ó nulidad, no por eso los hace actos administrativos.
- 4.º Que la demanda se dirige á

exigir el cumplimiento de un contrato que no es administrativo, ni puede recibir tal nombre, y en el pleito se versa una cuestion de propiedad.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en Palacio á 18 de Junio de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta núm. 185.)

#### GOBIERNO

DE LA

#### Provincia de Santander.

#### SANIDAD.

#### CIRCULAR NÚMERO 7.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me participa con fecha 6 del actual la Real orden siguiente:

«Dada cuenta á S. M. la Reina (que Dios guarde) de las gestiones hechas por el Excmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Toledo, sobre si debe considerarse aun en vigor la Real orden de 8 de Setiembre del año próximo pasado sobre celebracion de exequias sin la presencia del cuerpo en la Iglesia, y atendiendo S. M. á que la citada Real orden fué dictada en momentos supremos como una medida salvadora para la salud pública: atendiendo asimismo á las consideraciones de prudencia que aconsejan hoy el sostenimiento de la espresada Real resolucion, en vista de que el cólera se ha reproducido en algunos puntos de Francia, Inglaterra, Paisajes Bajos, Estados-Unidos y Egipto, atendiendo á que dicha medida y las demás que ha tomado el Gobierno con respecto á procedencias de puntos epidemiados, responden á un sistema que quizás consiga preservarnos de tan terrible azote, ha tenido por conveniente resolver: que se considere vigente del mismo modo que en el

acto de su publicacion la citada Real órden, hasta que en virtud de otra se derogue, cuyo acto se verificará tan luego como sin peligro alguno para la salud pública puedan restablecerse los asuntos al estado en que se encontraban antes de la epidemia de 1865. De órden de S. M. lo pongo en conocimiento de V. S. recomendándole su exacto cumplimiento.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para el debido conocimiento del público, encargando á los Alcaldes especialmente su cumplimiento bajo su responsabilidad.

Santander 16 de Julio de 1866.—  
Escolástico de la Parra.

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Reales órdenes de 30 de Junio último y con arreglo á la instruccion de 1.º de Diciembre de 1858 y sus modificaciones de 15 de Julio de 1859, este Gobierno ha señalado, de acuerdo con el Ingeniero jefe de la provincia, el dia 6 de Agosto próximo á las doce del mismo, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion de las carreteras de primero, segundo y tercer orden del Estado en esta provincia en el servicio correspondiente al año económico de 1865 á 1866.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en la oficina de este Gobierno, hallándose de manifiesto en la seccion de Fomento del mismo, para conocimiento del público, los presupuestos detallados, los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas, las disposiciones antes referidas y el pliego de condiciones aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861.

Los trozos á que han de referirse estas contratas, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada una, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá proposicion alguna que se refiera á mas de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será del uno por ciento del presupuesto del trozo á que se refiera la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la instruccion. En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, fijándose la primera puja por lo menos de 50 escudos, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 10 escudos.

Santander 14 de Julio de 1866.—  
Escolástico de la Parra.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de

la provincia de Santander con fecha .....de.... de 1866, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la parte de la carretera de... á... comprendida en la espresada provincia y en su trozo número... que empieza en... y concluye en... se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.... (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposicion en que no se espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

PROVINCIA DE SANTANDER.

Nota de las carreteras trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

Objeto á que se destinan los acopios.	Presupuesto de acopios. Escudos. Mts.
Conservacion	527 264
id.	5.473 359
id.	5.000 341
id.	3.310 534
id.	1.787 922
id.	4.300 798
id.	2.500 386

FÁBRICA DE TABACOS DE SANTANDER.

Pliego de condiciones bajo las cuales se subastan en licitacion pública en esta Fábrica, en cumplimiento de lo mandado por la Direccion general de Rentas (Estancia-

das y Loterías fecha 14 del actual, el transporte marítimo y terrestre de 18,900 quintales en limpio de tabaco hoja filipina procedentes de los cargamentos de la barca española «Sales» y la fragata española «Magallanes», próximas á llegar á este puerto, y bajo las condiciones siguientes:

1.ª Se saca á pública subasta por la vía de mar ó tierra el número de tercios y quintales en limpio que han de remesarse á cada una de las fábricas que se espresan á continuacion.

A la de Sevilla, 3,860 qts. en 777 tercios de 4 qts. y 396 de 2.

A la de Valencia, 7,700 qts. en 1,573 tercios de 4 qts. y 704 de 2.

A la de Coruña, 2,400 qts. en 528 tercios de 4 qts. y 144 de 2.

A la de Gijón, 1,600 qts. en 152 tercios de 4 qts. y 96 de 2.

A la de Madrid, 3,340 qts. en 740 tercios de 4 qts. y 190 de 2.

2.ª Los trasportes se refieren al peso bruto que tengan los tercios á su recibo, el cual resultará del que se ejecute á bordo de los buques conductores caso de recibirlos el contratista en los mismos ó del que tengan al recibirlos de esta Fábrica, si á la aprobacion de la subasta se hallaren en depósito de la misma.

3.ª El contratista ó contratistas recibirán los tercios de tabaco en los buques que destine á su transporte al costado de la barca y fragata conductoras y en el sitio donde hayan fondeado para su trasbordo, siempre que la llegada de estas sea posterior á la órden en que se le comunique la adjudicacion de la subasta, y en caso contrario ó sea en el de haber llegado antes y tenido que verificar el alijo para evitar estadias, la fábrica se los entregará al contratista ó contratistas en el muelle, y por cuenta de los mismos serán las demás operaciones.

Los tercios destinados á las fábricas cuya conduccion se verifique por tierra le serán entregados al que se quede con este servicio en la misma forma que los que sean conducidos por mar, si los buques conductores se hallasen en este puerto al tiempo oportuno para el trasbordo, para lo cual tendrá dispuestas las barcas ó pinazas que han de conducirlos á tierra, y en caso contrario ó sea en el de haber llegado los buques antes de la adjudicacion definitiva del servicio, los recibirá de los almacenes donde los tenga custodiados esta Fábrica.

4.ª Si el contratista ó contratistas á quien se haya adjudicado este servicio no presentase á las 48 horas, á contar desde la en que la Fábrica le haya avisado de estar á su disposicion los tercios, medios de transporte en la forma espresada en el artículo anterior, la Hacienda procurará las remesas á cualquier precio, y aquel estará obligado á satisfacer sin demora la diferencia que resulte entre este y el de la contrata por las cuentas justificadas que la Administracion le presentará. Si los medios que adquiriera la Hacienda para hacer dicho servicio por cuenta del contratista fuesen mas baratos que el precio estipulado, este no tendrá derecho á que se le abone la diferencia, ni producir reclamacion alguna sobre el particular.

5.ª No se permitirá al contratista en el caso que la conduccion sea por mas cargar en cada buque mayor número de tercios que el que pueda contener en su bodega, ni tampoco forzar la estiva, porque en este caso, ó en el de llevar tercios sobre cubierta, será responsable de los daños que se originen durante la navegacion. Si la conduccion fuese por tierra le será prohibido unirlos á otros efectos que puedan perjudicarlos, siendo asimismo responsable de los desper-

fectos que los tercios puedan sufrir en la carga y descarga, como tambien por las malas condiciones de los medios que emplee en su transporte.

6.ª El contratista se obliga á entregar los tercios á los Administradores Jefes de las fábricas á donde sean conducidos por mar en el puerto de cada una de aquellas á las 24 horas lo mas tarde de haber fondeado, dando siempre tiempo para que la Hacienda facilite los medios de conducirlos á los almacenes de las mismas; y en las demás fábricas á donde la remesa ó conduccion se haga por tierra, hará la entrega en los respectivos almacenes de las mismas, dando oportunamente aviso á los Jefes de ellas de la llegada de los tabacos, para que del mismo modo prepare los medios de recibirlos.

7.ª Los desperfectos ocasionados en los tabacos por no cumplir el contratista lo estipulado en la condicion 5.ª, los abonará el contratista á la Hacienda por el precio que tenga dicho artículo á coste y costas, y en el mismo caso estarán las faltas ó averías intencionales: esto sin perjuicio de lo demás que resulte del expediente que se instruya.

8.ª Las mermas ocasionadas por vicio propio del tabaco, serán de cuenta de la Hacienda, lo mismo que las averías simples ó particulares, cuando les corresponda esta clasificacion: en el caso que la conduccion fuese por mar, el contratista estará obligado á presentar en esta Fábrica, ántes de recibir la carga, certificacion de la autoridad de Marina, en que acredite la aptitud de cada uno de los buques que destine á este servicio, para darse á la vela con direccion al punto donde deba entregar el tabaco.

9.ª En los casos de naufragio, incendio ó en cualquiera otro riesgo que pueda ocurrir, estará el contratista á lo que se resuelva con sujecion á las prescripciones del Código de comercio.

10. El importe de los fletes se abonará al contratista por la depositaria de la Fábrica receptora, hecha que sea cabal y buena entrega de los efectos que se le confian.

11. Los tercios se le entregarán bien acondicionados y el contratista no podrá exigir otros que los señalados en esta subasta á cada punto.

12. Los excesos de peso que entregue con relacion á lo guiado, quedan á beneficio de la Hacienda, sin abonarse por ello precio de conduccion.

13. La subasta tendrá lugar el dia 31 del corriente mes en el despacho del Sr. Administrador jefe de esta Fábrica y bajo su presidencia, con asistencia del Sr. Contador y ante el Escribano de la misma.

14. Desde las doce y media á una de la mañana de dicho dia se admitirán por el Sr. Presidente cuantas proposiciones se le presenten, siempre que se hallen garantidas por una casa de comercio de esta capital de notoria responsabilidad. Estas proposiciones deberán presentarse con la garantía espresada, en pliegos cerrados.

A la una y cinco minutos se abrirán los pliegos que se hubiesen presentado por el órden en que hubiesen sido, á cuyo fin se numerarán correlativamente; no causando efecto definitivo esta subasta hasta tanto que las proposiciones que á juicio de la superioridad merezcan su aprobacion se les comuniquen.

15. Las proposiciones podrán hacerse por el número total de tercios que ha de transportarse ó separada-

mente por los correspondientes á cada fábrica.

16. No se admitirá proposición en que no se halle expresado el precio en escudos y milésimas por cada quintal, en letra, con esclusión de todo guarismo. Tampoco se admitirán las que tengan raspaduras, enmiendas ú otros defectos que inutilicen su claro y literal contesto.

17. Si por faltar el rematante ó rematantes á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Hacienda, esta, para su rescaramiento, podrá ejercer su acción sobre los bienes del contratista ó de la casa fiadora, quedando á salvo el derecho al mencionado contratista para fundar su reclamación por la vía contencioso-administrativa, con sujeción á lo establecido en el art. 11 de la ley de contabilidad.

18. Este contrato no podrá someterse á juicio arbitral, según lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Santander 16 de Julio de 1866.— V. B. — Santos.—El Contador, José María Cabañas.

#### Modelo de proposición.

Di. N. N. vecino de... se comprometo á tomar por su cuenta el transporte (marítimo ó terrestre) desde este puerto á Sevilla, Valencia, Coruña, Gijón y Madrid, de diez y ocho mil novecientos quintales de tabaco hoja filipina, procedentes de los cargamentos de la barca española «Sables» y fragata española «Magallanes» á la disposición de las Fábricas situadas en aquellos puntos, verificándolo con estricta sujeción al pliego de condiciones inserto en el Boletín Oficial número... fecha... y en la Gaceta de Madrid número... fecha... á los precios siguientes:

A la de Alicante (por mar ó tierra) á... escudos y... milésimas de escudo por cada quintal en bruto.

A Valencia (por mar ó tierra) á... escudos y... milésimas de escudo por cada quintal en bruto.

A la Coruña (por mar ó tierra) á... escudos y... milésimas de escudo por cada quintal en bruto.

A Gijón (por mar ó tierra) á... escudo y... milésimas de escudo por cada quintal en bruto.

A Madrid (por tierra) á... escudos y milésimas por cada quintal en bruto.

(Fecha y firma del interesado en letra.)

#### TRIBUNAL

DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaría general.—Negociado 2.º

#### EMPLAZAMIENTO.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 2.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Manuel de la Fuente, como representante de la herencia de doña Josefa Ibaranguoitia, viuda de don José Ramon Unanue, Administrador que fué de Rentas de la provincia de Leon, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presente en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar los pliegos de reparos ocurridos en el exámen de las cuentas de efectos y caudales de la renta de tabacos correspondiente al tercer año económico

y las de sal del primero, segundo y tercer año económico rendidas por D. Mauricio Gonzalez, en la inteligencia que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de Julio de 1866.—P. I., Manuel Ajero. 3—3

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### Ayuntamiento de Espinama.

El repartimiento de la contribución territorial está de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 10 días, para que los contribuyentes puedan examinarle y reclamar de agravio si se creen perjudicados, dentro del término señalado, pasado el cual no se admitirá reclamación por justa que sea.

Espinama 12 de Julio de 1866.— Pedro Rodriguez.

#### Ayuntamiento de Rivamontán al Mar.

Terminado por la Junta pericial de este distrito el repartimiento que debe servir de base para el año económico de 1866 á 67, se halla espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para que los contribuyentes, así vecinos como forasteros, puedan reclamar de agravio en el término de 8 días.

Rivamontan al Mar 12 de Julio de 1866.—Agustin de la Herrería.

#### Ayuntamiento de Peñarrubia.

El apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial de este distrito municipal para el año económico de 1866 á 67 se halla espuesto al público por el término de 8 días en la Secretaría de este Ayuntamiento para que los interesados puedan examinarle y reclamar lo que á su derecho pueda convenirles.

Peñarrubia y Julio 9 de 1866.— Manuel Gomez Mier.

#### Ayuntamiento del Marquesado de Argüeso.

En el pueblo de Naveda y en poder del Alcalde pedáneo del mismo, se halla prendado un novillo de 5 á 6 años, de 6 cuartas de alzada, color avellana, llaves blancas abiertas con las señales en el asta derecha de S R A—R G—XI, el cual fué prendado causando daño en la mies del pueblo citado.

Lo que se hace saber por medio del Boletín Oficial de la provincia para que el que se crea su dueño se presente á recogerlo pagando daños y perjuicios ocasionados, y no haciéndolo en el término de 8 días desde su inserción se procederá á su venta en público remate.

Marquesado 11 de Julio de 1866.— Bernabé Martínez.

#### Ayuntamiento de Enmedio.

En el pueblo de Fontecha, de este Ayuntamiento de Enmedio, se hallan depositados dos novillos de las señas siguientes:

Edad de 5 á 6 años, color el uno ablanado, y el otro algo colorado, marcados en el asta izquierda con las letras V Ñ A.

La persona que sea su dueño se presentará á recogerlos dentro del plazo de 15 días, los cuales trascurridos, se procederá á su remate en pública licitación para evitar que se consuma su valor en depósito.

Enmedio, Julio 9 de 1866.—Pedro de Quevedo.

#### Ayuntamiento de Pesquera.

En la villa de Pesquera, Ayuntamiento del mismo nombre, se hallan encerradas dos reses vacunas por haberse cogido haciendo daño en las mieses de la misma, cuyas señas son las siguientes: un novillo castrado como de 6 años de edad, color corzo, astas reguiladas y largas, sin indicios de marco alguno, con un cencerro; un jato como de año y medio á dos de edad, color anegado, astas largas y repicas, también sin marca alguna y sin castrar.

Las personas que se consideren dueños pueden acudir al Alcalde de dicho Ayuntamiento dentro de los quince días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial, y acreditada que sea su verdadera propiedad, las entregará previa indemnización de daños, gastos y guarderías, prevenidos que pasado dicho plazo, al siguiente día de su vencimiento se procederá á su remate en pública subasta á fin de evitar se consuma su valor.

Pesquera 15 de Julio de 1866.— Andrés García Ontaneda.

### Providencias judiciales.

D. Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por testimonio del Escribano que autoriza, se han seguido autos de tercería en juicio ordinario á instancia del Procurador D. Antonio de Quevedo en nombre de doña Josefa Cimiano, vecina de Puente de Arce, contra don Matías del Noval que lo es de Oruña, representado por el Procurador don Manuel de Bezanilla, sobre mejor derecho á los bienes embargados á don Manuel Gonzalez, esposo de la primera; en ellos despues de tramitados con arreglo á derecho, se ha dictado la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Santander á veinte y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y seis y autos de tercería en juicio ordinario entre partes el Procurador D. Antonio de Quevedo, apoderado de doña Josefa Cimiano Muñoz, vecina de Puente de Arce, contra D. Matías del Noval, vecino de Oruña, sobre mejor derecho á los bienes embargados al esposo de la primera, doña María Gonzalez.

Vistos:

Resultando que por consecuencia de autos ejecutivos promovidos por D. Matías del Noval, contra D. Manuel Gonzalez sobre pago de rs., la mujer del último, representada por el Procurador Quevedo, presentó escrito de tercería, fecha 3 de Marzo del año último, esponiendo que se casó en Diciembre del año de mil ochocientos cincuenta y tres con el don Manuel, recibiendo de sus legítimos padres D. Juan Cimiano y doña Francisca Muñoz, en calidad de dote y entre otros efectos, la cantidad de dos mil setecientos reales en efectivo, según consta del documento que solemnemente se acompañó, con cuyo capital se estableció su marido un taller de carrozatos en el pueblo de su residencia, pero con tan mala estrella ejerció su industria que en la actualidad difícilmente podría satisfacer el importe del capital dotal recibido con la realización de todos los enseres del mencionado taller:

Resultando de dicho escrito, que promovida ejecución contra el referido Gonzalez en reclamación de mil trescientos cuarenta reales, abonados

los cuales se ha hecho el veinte y cuatro de Enero último (se refiere al año de mil ochocientos sesenta y cinco) la correspondiente traba para satisfacción de las costas ocasionadas, en ocho ruedas de carrozato nuevas y herradas, cuyos efectos se depositaron en poder de D. José San Miguel, vecino del pueblo de Oruña, y si con el importe de los efectos embargados se satisficiesen las costas que se reclaman, indudablemente saldria perjudicada la doña Josefa en sus derechos para la seguridad de sus bienes dotales, puesto que en tal caso no hallaria medio de cobrarse por completo con el valor de los enseres restantes, por lo que y demás espuesto á influjo de los documentos presentados, concluyó solicitando que se admitiese la tercería de mejor derecho, mandándose que realizados que fueran los bienes embargados se satisficiese con su importe el derecho que asiste á la demandante con preferencia á la pretensión entablada con motivo de las costas originadas en el referido juicio ejecutivo:

Resultando que admitida la demanda de tercería se comunicó traslado á ejecutante y ejecutado, y al evacuarlo el primero escepccionó el Procurador Bezanilla (D. Manuel), en su nombre que el documento privado del folio tres no está firmado por los padres de doña Josefa Cimiano y si solo por esta, su esposo y dos testigos, hermano el uno y el otro persona de poca valía, cuyo papel tiene visos de que se haya escrito por persona estraña y en fecha muy posterior al año de mil ochocientos cincuenta y tres de su sello, por lo que concluyó solicitando que se declare injustificada sin valor ni efecto legal dicha tercería, condenando á la que la interpuso en las costas y mandándose que continuen los procedimientos de apremio según el estado de ejecución:

Resultando que por la no presentación del ejecutado se le acusó la rebeldía, siguiéndose los autos en este concepto con los estrados del Juzgado:

Resultando que en los escritos de réplica y dúplica se reprodujeron los hechos por las partes presentes sin alteración notable, y por su conformidad se recibió el pleito á prueba proponiéndose la que aparece:

Resultando que trascurrido el término probatorio, se unieron las pruebas á los autos mandándose entregar para alegar, despues de lo que se citó á las partes para sentencia con fecha diez y ocho del actual:

Considerando que al actor en toda demanda incumbe probar el fundamento de su instrucción, sin lo que debe ser absuelto el demandado:

Considerando que á pesar del documento folio tres, en que se funda la demanda de tercería, esta no se ha justificado por ser aquel privado respecto al que no se ha interesado prueba:

Vistos los artículos sesenta y uno, trescientos treinta y uno y trescientos treinta y tres del Enjuiciamiento civil:

Fallo: que debo desestimar y desestimo la demanda de tercería propuesta por la ya mencionada doña Josefa Cimiano, mandando que continúen los procedimientos de apremio según el estado de ejecución del repetido D. Matías Noval contra el dicho D. Manuel Gonzalez.

Así por esta sentencia definitivamente juzgando, con imposición de costas á la demandante, lo pronuncia manda y firma el Sr. D. Pedro Mendiri Lopez, Juez de primera instancia de esta capital y su partido, disponiendo también se publique en el Boletín Oficial de esta provincia,

además de cumplir lo que se ordena en el artículo mil ciento ochenta y tres del Enjuiciamiento civil, por ante mí el escribano doy fé.—Pedro Mendiri y Lopez.—Ante mí, Genaro Sierra.

Lo relacionado es cierto y la sentencia inserta corresponde bien y fielmente con la original obrante en los autos de que se ha hecho mérito, á que me remito.

Para que conste é insertar en el Boletín Oficial de la provincia de conformidad con el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, pongo el presente que signo y firmo en Santander á 14 de Julio de 1866.—Pedro Mendiri y Lopez.—Por disposición de S. S.<sup>a</sup>, Genaro Sierra.

D. Pedro Perez Fernandez, Escribano de este Juzgado de primera instancia de San Vicente de la Barquera.

Certifico: que por virtud de los autos de tercería de que se hará mérito, seguidos en este Juzgado, se dictó la sentencia siguiente:

Sentencia.—En la villa de San Vicente de la Barquera á primero de Junio de mil ochocientos sesenta y seis, vista la tercería de mejor derecho propuesta por D. Antonio Fernandez de Ciris, vecino de Serdio, su Procurador D. Francisco del Barrio y Fernandez, contra la ejecución pendiente á instancia de D. José María Noriega, cura párroco de Camijanes, el suyo D. Gabriel José de Hoyos, por cantidad de reales que le son en deber doña Francisca, D. José y doña Josefa Fernandez de Ciris, vecinos, aquella de Gandarilla y estos del citado Serdio:

Y resultando que sustanciada dicha ejecución por todos sus trámites, y fijados edictos para la subasta de los bienes embargados, se presentó el Procurador Barrio con poder del don Antonio Fernandez de Ciris haciendo producción de una escritura otorgada en el pueblo de Pesués á tres de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho ante el escribano D. José Alvarez Escandon, por la cual doña María Ruvin, viuda de D. José Fernandez de Ciris, y su hermano D. José Ruvin, del pueblo de Serdio, se obligaron, aquella, como principal deudora, y este como fiador, á pagar en el término de un año á su poderdante el D. Antonio Fernandez dos mil ciento veinte reales que la doña María había recibido para sus urgencias, hipotecando para la seguridad de esta obligación todos sus bienes en general, y en particular los que se consignaron en la citada escritura testimoniada al folio siete, esponiendo que los ejecutados, como hijos y herederos de la deudora doña María Ruvin, estaban obligados á pagar las deudas siempre que no hubiesen aceptado su herencia bajo legal beneficio de inventario; que la que su poderdante reclamaba no se había satisfecho á pesar de haber trascurrido con exceso el término de un año al efecto estipulado, y que siendo mas antigua que la del ejecutante Noriega, y constando como constaba de una escritura pública, le asistía á su representado una acción real hipotecaria sobre las fincas en aquella hipotecadas y tenía por esta razón un derecho preferente á cualquiera otro acreedor aunque fuera mas antiguo, siempre que no gozase de privilegio; y que respecto de los demás bienes no hipotecados propios de la deudora y sus hijos le asistía asimismo la acción personal con preferencia

á los demás acreedores cuyos créditos no constasen de escritura pública y aun á los que hallándose en este caso fuesen de fecha posterior, concluyendo en fuerza de estas consideraciones que se declarase á su representado acreedor preferente al ejecutante Noriega por la cantidad de los dos mil ciento veinte reales, réditos vencidos desde que la deudora incurrió en mora y las costas, mandando se le hiciese pago de todo por cuenta de los bienes en dicha escritura hipotecados, y mas que fuesen precisos propios de la deudora y sus hijos:

Resultando que conferido traslado al procurador Hoyos, pidió que se oyese á los ejecutados, quienes sin embargo de haber sido citados y emplazados rehusaron comparecer, por cuya razón hubo de sustanciarse el juicio en su rebeldía, viniendo por fin dicho procurador Hoyos en reconocer la justicia de la tercería y en convenir en que se estimase según y en los términos en que el tercero opositor la propuso:

Resultando que recibido el pleito á prueba se hizo por vía de tal un cotejo de la escritura en que se apoya la tercería, de cuya diligencia aparece estar aquella exactamente conforme con su matriz:

Resultando por confesion del ejecutante D. José María Noriega que los ejecutados son hijos de la deudora doña María Ruvin, y que parte de los bienes embargados á instancia de aquel son los hipotecados por esta á la seguridad del crédito que motiva la tercería:

Considerando que ninguna oposición se ha echo á esta; antes por el contrario el D. José María de Noriega reconoció, como queda dicho, ser justa y digna de apreciarse:

Considerando que en derecho los hijos están obligados á pagar las deudas contraídas por sus padres, no solo con los bienes que heredan de ellos, sino con los suyos propios siempre que aceptan su herencia sin beneficio de inventario, como debe suponerse que aceptaron los ejecutados la de su madre doña María Ruvin, puesto que no consta otra cosa.

Fallo:

Que debo declarar y declaro de mejor derecho la tercería objeto de este litis, y mandar y mando que por cuenta de los bienes hipotecados en la escritura de tres de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho que se acompañó á la demanda, y de los demás que sean precisos, propios así de la deudora como de sus hijos los ejecutados doña Francisca, don José y doña Josefa Fernandez de Ciris, se haga pago á D. Antonio Fernandez de Ciris, tercero opositor de los dos mil ciento veinte reales reclamados con preferencia al crédito del ejecutante D. José Noriega, con los réditos á razón de un seis por ciento anual desde el tres de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve en que dicha cantidad debió satisfacerse según lo pactado en el indicado documento, y las costas en que asimismo debo condenar y condeno á los ejecutados. Y por esta mi sentencia que además de notificarse en los estrados del Juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el artículo mil ciento ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, se publicará en el Boletín de la provincia, con arreglo al mil ciento noventa de dicha ley, definitivamente juzgando en primera instancia, así lo pronuncio, mando y firmo.—Agustín Cáncio Teijeiro.

Pronunciamiento.—La sentencia anterior fué dada y pronunciada por

el Sr. Juez de primera instancia de esta villa y partido de San Vicente de la Barquera estando celebrando audiencia pública hoy primero de Junio de mil ochocientos sesenta y seis, siendo testigos D. Manuel Rodriguez y D. Francisco Moro, de esta vecindad, quienes lo firman, doy fé.—Manuel Rodriguez.—Francisco Moro.—Ante mí, Pedro Perez Fernandez.

Así resulta á la letra de dicha sentencia dictada en los autos de que queda hecho mérito y á que me remito. En cuya fé, y para su inserción en el Boletín Oficial de esta provincia, produzco el presente que signo y firmo en San Vicente de la Barquera á cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.—Pedro Perez Fernandez.

D. Ecequiel Ramirez de Arellano, Juez de primera instancia de este partido de valle de Cabuérniga.

Por este edicto emplazo á Juan de Hoyos, conocido por el Compadre, vecino de Mazcuerras, reo en la causa que estoy siguiendo de oficio por el del infrascrito escribano, como autor del engaño de que se valió para preparar la evasión de Antonia Movilla, detenida por indocumentada en la cárcel de Cabezon de la Sal, para que en el término de 9 dias á contar desde el en que se inserte este edicto en la Gaceta del Gobierno se presente en este Juzgado á prestar declaración in lagatoria; con apercibimiento de que pasado el término de derecho proseguiré en su ausencia la causa, habiendo de notificarse los autos que se provean en los estrados de mi audiencia, parándole el perjuicio que haya lugar.

Valle de Cabuérniga y Julio 10 de 1866.—Ecequiel Ramirez de Arellano.—P. M. de S. S.<sup>a</sup>, Carlos Diaz de la Campa.

#### Ayuntamiento de Valladolid.

El Excmo. Ayuntamiento de esta capital, con la competente autorización de la superioridad, ha acordado proceder á la venta de una variada y escogida colección de decoraciones, telones de embocadura y trastos de escena en buen uso, procedentes del teatro de esta ciudad, siendo todo ello suficiente para atender al servicio de toda clase de representaciones.

No se admitirá postura que no cubra la tasación de 4,649 escudos 200 milésimas en que han sido apreciados los efectos detallados en el inventario.

Para mostrarse licitador se acreditará previamente la consignación de 300 escudos en la Depositaria municipal. El pago de la cantidad en que se adjudique la subasta, se hará á los 15 dias siguientes de hacerse saber al comprador la aprobación del remate, y si trascurridos no verificase el pago, perderá el importe de la consignación, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda caberle por el quebranto que resulte en el 2.º remate.

La subasta será por pliegos cerrados, y no serán admitidas las proposiciones que no se hallen arregladas al adjunto modelo.

El acto del remate tendrá lugar en una de las salas de la casa Consistorial el dia 5 de Agosto próximo desde la hora de las once de la mañana.

El pliego de condiciones y demás antecedentes que puedan apetecer los que deseen tomar parte en la licita-

cion se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta municipalidad. Valladolid 6 de Julio de 1866.—Justo de Ciera.

#### Modelo de proposición.

D. N.... vecino de.... enterado del inventario y condiciones consignadas para la venta de decoraciones y otros trastos de escena del teatro que pertenece á los propios de la ciudad de Valladolid, aceptando aquellas en un todo, hace postura en la cantidad de.... escudos.

(Fecha y firma del proponente.)

#### Anuncios particulares.

En el pueblo de Riotuerto, Ayuntamiento del mismo nombre, ha desaparecido una yegua de silla, y de la propiedad de D. Manuel Becerril el dia 10 del mes actual con las señas siguientes: Edad desconocida, alzada de seis y media á siete cuartas, color negro claro, una pequeña estrella en la frente, cortada la crin por el lado derecho, quedando sin cortar la del izquierdo, con varias pintas blancas, efecto de mataduras, en el lomo, herraja de nuevo, siendo las de los pies traseros de pestaña.

Lo que se anuncia al público esperando su dueño sea avisado tan pronto como sea hallada por cualquiera, con el objeto de presentarse á recogerla y satisfacer los gastos que haya originado.

Riotuerto 25 de Junio de 1866.

Del barrio de Corrobárceno del pueblo de Viesgo han desaparecido dos bueyes de las señas siguientes: edad 5 años, color avellana clara, astas abiertas, con un marco en la derecha, que dice Viesgo, y el uno tiene una R. en el cuarto derecho.

El que supiere su paradero puede avisar á su dueño Angel Conde, quien pagará todos los gastos y gratificará.

#### CRÉDITO CÁNTABRO.

No habiéndose realizado en su totalidad el empréstito que la Junta general de señores accionistas aprobó en 8 de Junio próximo pasado, la Junta de gobierno de esta Sociedad acordó en el dia de ayer hacer efectivo el dividendo pasivo de cinco por ciento que la misma tenía publicado en 3 de Noviembre de 1865, dando un plazo improrrogable de 30 dias, desde la inserción de este anuncio, para su pago en la caja de la Sociedad.

Lo que se pone en conocimiento de los accionistas para los efectos prevenidos en el artículo 15 de los estatutos, que dice:

«Artículo 15. Las acciones cuyos dividendos no hayan sido satisfechos en las épocas fijadas para ello, quedan de derecho caducadas, sin necesidad de ninguna declaración, ni de la intervención de ningún Juez ni autoridad.»

Santander 11 de Julio de 1866.—Por el Crédito Cántabro, su Administrador, Juan María Iztueta.

10—3

Imprenta de La Abeja Montañesa, calle de la Compañía número 5, cuarto bajo.